

AUTO N. 02070
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No 2020ER79062 del 06 de mayo de 2020**, se remite a la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, informe de caracterización de vertimientos, la cual fue realizada el 30 de diciembre de 2019, por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., anexando Informe de caracterización, cadena de custodia de muestras, informe de calibración de equipos y Resolución de acreditación.

Que mediante el **Radicado No 2021ER34455 del 23 de febrero de 2021**, se remite a la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, informe de la caracterización de vertimientos realizada el día 14 de diciembre de 2020, por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, anexando Informe de caracterización, cadena de custodia de muestras, informe de calibración de equipos y Resolución de acreditación.

Que los radicados mencionados, hacen parte del monitoreo de vertimientos no domésticos, respecto al sector de fabricación de artículos de plástico, actividad realizada por la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INACRIL S.A.S**, identificada con NIT 860.054.090 – 5, ubicada en la KR 69 B No. 24 A - 35 SUR, barrio Provienda Oriental, localidad de Kennedy.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de realizar el control y vigilancia de las actividades realizadas por la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INACRIL S.A.S**, identificada con NIT 860.054.090 – 5, y de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender los **Radicados 2020ER79062 del 06 de mayo de 2020, 2021ER34455 del 23 de febrero de 2021**, través del cual se remiten informes de caracterización de vertimientos, llevó a cabo visita técnica de control el día 07 de septiembre de 2021.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00071 del 14 de enero de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió el **Concepto Técnico No. 00071 del 14 de enero de 2022 (2022IE06332)**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 00071 del 14 de enero de 2022

(...)

“4.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.3.1 **Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado No. 2020ER79062 del 06/05/2020.*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario.
	Fecha de la caracterización	30/12/2019
	Numero de muestra	109189
	Laboratorio responsable del muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	HIDROLAB CHEMILAB S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro Total (CN-), Estaño (Sn), Fluoruros (F ⁻)
	Horario del muestreo	10:00
	Duración del muestreo	--

	Intervalo de toma de muestra	--
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de laminas
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No informa
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	KR 69 B
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	3,29

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 Y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Temperatura	°C	26,0	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,70	5,0 a 9,0*	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	43,5	450	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	19,3	187,5	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	23,0	120	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10,0	30	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<0,20	10*	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,20 0	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10,0	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,00 3	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	5,41	Análisis y Reporte	Reporta
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,10	1	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	0,191	20	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,00	1	Cumple
Aluminio (Al)	mg/L	<1,00	3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,00	0,1	Cumple

		5		
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,05 0	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,160	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	---	0,25*	No reporta
Cromo (Cr)	mg/L	<0,20 0	0,5	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1,90	3	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,00 1	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,10 0	0,5	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,10 0	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,10 0	0,1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	11,1	Análisis y Reporte	Reporta

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y en la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, donde la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) fue tomada por el laboratorio **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S**, el día 30/12/2019 para la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INACRIL S.A.S** la cual **NO** presentó el resultado correspondiente para el parámetro Cobre (Cu) (parámetro con valor límite máximo permisible, razón por la cual **INCUMPLIÓ** con lo establecido en el artículo 13 “Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico” de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

El Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0646 del 03 de agosto de 2019. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras. El laboratorio subcontratado HIDROLAB cuenta con acreditación Resolución 0231 del 06/03/2019. El laboratorio subcontratado CHEMILAB S.A.S cuenta con acreditación Resolución 0288 del 19/03/2019.

4.3.2 *Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado No. 2021ER34455 del 23/02/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario.
	Fecha de la caracterización	14/12/2020
	Numero de muestra	115737
	Laboratorio responsable del muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	HIDROLAB CHEMILAB S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro Total (CN-), Estaño (Sn)
	Horario del muestreo	08:00
	Duración del muestreo	--
	Intervalo de toma de muestra	--
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de laminas
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	No informa	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No informa	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	KR 69 B
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,452

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Temperatura	°C	27,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,96	5,0 a 9,0*	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	86,0	450	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	35,2	187,5	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<5,00	120	Cumple

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	13,3	30	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<0,20 0	10*	Cumple
Fenoles	mg/L	0,266	0,2	No Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10,0	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,00 3	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	0,090	Análisis y Reporte	Reporta
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,10	1	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	<1,00	20	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<4,00	1	Cumple
Aluminio (Al)	mg/L	<1,00	3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,00 5	0,1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,05 0	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	1,19	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	---	0,25*	No reporta
Cromo (Cr)	mg/L	<0,20 0	0,5	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,00	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	2,76	3	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,00 1	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,00 2	0,5	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,10 0	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,10 0	0,1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<5,00	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	25,4	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	26,8	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	37,2	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	<0,200 <0,200 <0,200	Análisis y Reporte	Reporta

Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y en la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario",

la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, donde la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) fue tomada por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, el día 14/12/2020 para la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INACRIL S.A.S la cual **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para el parámetro Fenoles establecido en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** presentó el resultado correspondiente para el parámetro Cobre (Cu) (parámetro con valor límite máximo permisible), razón por la cual **INCUMPLIÓ** con lo establecido en el artículo 13 “Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico” de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INACRIL S.A.S se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana KR 69 B No. 24 A - 35 SUR, donde desarrolla las actividades de fabricación de productos y láminas de acrílico. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de enfriamiento, polimerización y curado.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas. Finalmente, pasan a la caja de inspección interna y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 69 B. Durante la visita se manifiesta que se realiza una sola descarga al año.</p> <p>Una vez realizada la evaluación del informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante los radicados, 2020ER79062 del 06/05/2020 y 2021ER34455 del 23/02/2021 se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 109189, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, el día 30/12/2019 para la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INACRIL S.A.S NO presentó el resultado correspondiente para el parámetro Cobre (Cu) (parámetro con valor límite máximo permisible, razón por la cual INCUMPLIÓ con lo establecido en el artículo 13 “Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico” de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). - La muestra identificada con código 115737, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, el día 14/12/2020 para la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INACRIL S.A.S NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para el parámetro Fenoles establecido en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015. De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó el resultado correspondiente para el parámetro Cobre (Cu) (parámetro con valor límite máximo permisible), razón por la cual INCUMPLIÓ con lo establecido en el artículo 13 “Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico” de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). 	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso,

en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento -Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13

de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No.00071 del 14 de enero de 2022 (20222E06332), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS, DE FORMAS BÁSICAS Y ARTÍCULOS DE PLÁSTICO	FABRICACIÓN DE SABORES Y FRAGANCIAS
Generales				
Fenoles	mg/L	0,20	0,20	0,20

Cobre (Cu)	mg/L	1,00	1,00	
------------	------	------	------	--

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cobre (Cu)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009: "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5

<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00071 del 14 de enero de 2022** (2022IE06332), esta entidad evidenció que la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INACRIL S.A.S**, identificada con NIT 860.054.090 – 5, ubicada en la KR 69 B No. 24 A - 35 Sur, con CHIP AAA0041MNTO, del barrio Provivienda Oriental, localidad de Kennedy, en el desarrollo de sus actividades de *Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico*, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad en materia de vertimientos, al no reportar el parámetro de cobre (parámetros con valor límite máximo permisible), en la caracterización realizada los días 30/ 12/2019 y 14/12/2020 bajo los radicados **2020ER79062 del 06 de mayo del 2020 y 2021ER34455 del 23 de febrero de 2021 por el Laboratorio Instituto de Higiene Ambiental SAS** y adicionalmente por sobrepasar el valor máximo permisible establecido para el parámetro que se señala a continuación:

- Según Resolución 631 de 2015:
 - **Fenoles**, al obtener (0,266 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INACRIL S.A.S**, identificada con NIT 860.054.090 – 5, ubicada en la KR 69 B No. 24 A - 35 SUR, barrio Provivienda Oriental, localidad de Kennedy, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INACRIL S.A.S**, identificada con NIT 860.054.090 – 5, ubicada en la KR 69 B No. 24 A - 35 Sur, barrio Provivienda Oriental, localidad de Kennedy, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00071 del 14 de enero de 2022** (2022IE06332), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS - INACRIL S.A.S**, identificada con NIT 860.054.090 – 5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la KR 69 B No. 24 A - 35 Sur, barrio Provivienda Oriental, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-358**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

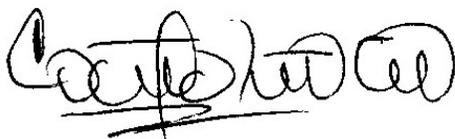
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-358**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROSA MARIA CONDE MASMELA	CPS:	CONTRATO SDACPS20221552 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/04/2022
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/04/2022
------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

ROSA MARIA CONDE MASMELA	CPS:	CONTRATO SDACPS20221552 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/04/2022
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------